

OIALES.

Physicians.

Antonio Dapena  
José Marcano Rivera  
Antonio Fernandez Vega

Pharmacists.

Emilio Dávila Salgado  
Emilio Dávila

O A M U Y .

Physicians.

Felipe B. Cordero y Escalona

Dentists.

Luis María Villalón

Pharmacists.

Adolfo Iturrino Rivera  
Juan C. Monclova y Aybar

O A T A Ñ O .

Physicians.

Manuel Muñiz Ortiz

Practicantes.

Juan Balcayo y Alonso

O E I B A .

Practicantes.

Jesús Carbó

O R O Z A L .

Physicians.

A. Bou de la Torre  
Miguel Herrero y Herrero

O A B O - R O J O .

Physicians.

Alfredo Fernandez Blanco

Pharmacists.

Pedro F. Colberg y Pabón  
José Antonio Fleytas  
José A. Fleytas y Colberg  
Fernando Lloreda y Casabó

Practicantes.

Edelmiro R. del Toro

O O A M O .

Physicians.

Dámaso Perdomo y Santiago  
Manuel Guzmán Rodríguez

Pharmacists.

Manuel Betances y Fernandez  
Miguel Wiewall y Castro

O A Y E Y .

Physicians.

José Chacar y Parlalde  
Víctor M. F. Arrieta

Pharmacists.

Luis de Jesús Doval  
José Rosendo Aquiles Colón  
Miguel Planellas y Ferrer  
Juan Planellas y Yañez

Practicantes.

Honifacio Miguel Ortega

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
DE PUERTO - RICO.

SENTENCIA. — En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á catorce de Enero de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Víctor Forgas contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito de Ponce en causa por atentado á mano armada á agente de la autoridad.—Resultando que

dicha sentencia, dictada en veinte y seis de Octubre del año anterior, contiene el siguiente resultando: —“Probado que entre una y media y dos de la madrugada del diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve el procesado Víctor Forgas, penado anteriormente con seis meses de arresto y multa de setecientas cincuenta pesetas por los delitos de injurias y resistencia á los agentes de la autoridad, se dirigía por el sitio “Babo de la culebra”, de esta Ciudad y al ser llamado por el policía Heraclio Soriano dijo á éste “para qué c..... lo quería”, acometiéndole á la vez, con el cuchillo ocupado, á dicho policía, poniendo mano sobre él y rompiéndole la guerrera del uniforme, (daño que se tasó en cuatro pesetas) por lo cual José Torres, guardia que se hallaba de servicio con Soriano, para defender á éste de la agresión de que era objeto, disparó su revólver contra Forgas causándole una herida en el cuello de la que sanó sin consecuencias á los treinta y tres días de asistencia médica y de impedimento para el trabajo.”—Resultando que el referido Tribunal calificó el hecho expuesto como constitutivo de delito de atentado á mano armada á agentes de la autoridad previsto y penado en el número 2º del artículo 258 y en el 259 del Código penal y apreciando la circunstancia agravante de reincidencia, condenó á su autor Víctor Forgas á seis años un día de prisión mayor, accesorias indemnización y costas.—Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por dicho procesado recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números 1º, 2º y 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos: —1º El artículo 1º del Código Penal, porque cuando no hay la voluntad, no hay delito y en el caso actual el recurrente ignoraba que trataba con agentes de la autoridad toda vez que la afirmación de lo contrario no consta en el hecho probado.—2º El artículo 612 del citado texto por inaplicación, porque el hecho solo queda reducido á una falta.—Y 3º El artículo 10º, circunstancia 19ª por aplicación indebida, porque con la falta referida no cabe apreciar la reincidencia, cuyo recurso fué impugnado *in voce* por el Fiscal.—Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José M.º Figueras Chiqués.—Considerando que cuando el recurso de casación se interpone porque el hecho no constituye delito sino falta, ha de fundarse en el número 3º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y no en el número 1º ni en el 2º de este artículo, por que solo lo autorizan si las acciones imputadas son ó no penales, siendo inadmisibles el deducido por la representación de Víctor Forgas, porque afirmando lo primero se funda en motivos legales contrarios y esto no se acomoda á lo dispuesto en el artículo 874 de la citada Ley.—Considerando: que los recursos de casación por infracción de Ley han de partir de los hechos probados, y si en ellos se consigna que el procesado acometió con cuchillo al Guardia y le rompió la guerrera del uniforme, no cabe dudar que aquel consciente y voluntariamente realizó la acción criminal con conocimiento perfecto de que al hacerlo trataba con un agente de la autoridad que se encontraba en aquel momento en el ejercicio de sus funciones.—Considerando: que tampoco se ha infringido el artículo 10 en su circunstancia 19ª, cuya infracción se cita solo en el caso de no existir el delito de atentado y si la falta del artículo 612.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por Víctor Forgas, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución al Tribunal del Distrito de Ponce á los efectos oportunos.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la “Gaceta oficial,” lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José M.º Figueras.—Juan Morera Martínez.—Luis de Ealo y Dominguez.—Manuel F. Rossy.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don José M.º Figueras Chiqués, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy de que como Secretario certifico en Puerto-Rico á catorce de Enero de mil novecientos —E. de J. López Gastambide.

Junta local de Instrucción pública  
DE FAJARDO.

Vacante la Escuela graduada de varones del poblado de Ceiba, por separación del Profesor que la regentaba, se abre un concurso por el término de diez días, empezando á contarse desde la publicación del presente anuncio en el “Periódico oficial”, durante los cuales los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta, que se reunirá dos días despues de vencido el plazo para hacer la designación de Maestro y celebrar contrato por lo que resta del presente año escolar.

Fajardo, Febrero 12 de 1900.—E. Lopes Gimenes, Presidente. 3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lodo. Don Juan R. Ramos y Velez, Presidente del Tribunal del Distrito de San Juan.

Por el presente hago saber; que Don Antonio

Sarmiento, Abogado, en nombre de Don Agapito Escalera Isidra, ha acudido á este Tribunal solicitando el dominio de la siguiente:

“Finca rústica.—Terreno en el barrio de Santurce, de esta Ciudad, sitio denominado “Machucha”, compuesto de veinte y una cuerdas, equivalentes á ocho hectáreas, veinte y cinco áreas y diez y nueve centiáreas; colindante por el Norte con el mar; por el Este con Don Santiago Rodriguez; por el Sur con Don Celedonio Verdejo y Doña Isabel Requena y por el Oeste con Miguel Llanos.”

Y el referido Tribunal, ha dispuesto en providencia de esta fecha, entre otras cosas, se cite á las personas ignoradas ó ausentes á quienes pueda perjudicar la inscripción, para que hagan uso de su derecho dentro del término de sesenta días naturales.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 20 de Enero de 1900.—Juan R. Ramos.—El Secretario, Ramón Falcón. 3-1

A los Presidentes de las Cortes de Justicia de la Isla y á las Autoridades y Agentes de Policía judicial de este Distrito, hago saber: que pudiendo encontrarse en sus respectivos territorios Guillermo Román Abadía, natural de Isabela, vecino de la Capital (Presidio), estado soltero, profesión jornalero, edad 21 años, acusado en la causa seguida sobre quebrantamiento de condena; se ha acordado en esta fecha librar la presente para la busca, captura y remisión del mismo procesado á la Cárcel de esta Ciudad, que se le cite por medio de la “Gaceta oficial” de la Provincia y que se fijen los edictos que determina el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días se presente en esta Corte ó en la Carcel de este Distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la citada Ley.

Y por esta requisitoria pido y encargo á las Autoridades y Agentes referidos el cumplimiento de lo mandado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 3 de Febrero de 1900.—Juan R. Ramos.

A los Presidentes de las Cortes de Justicia de la Isla y á las Autoridades y Agentes de Policía judicial de este Distrito, hago saber: que pudiendo encontrarse en sus respectivos territorios Salvador Lebrón Oamacho, cuya identidad no consta, acusado en la causa seguida sobre asesinato; se ha acordado en esta fecha librar la presente para la busca, captura y remisión del mismo procesado á la Cárcel de esta Ciudad, que se le cite por medio de la “Gaceta oficial” y que se fijen los edictos que determina el artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que en el término de diez días se presente en esta Corte ó en la Cárcel de este Distrito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la citada Ley.

Y por esta requisitoria pido y encargo á las Autoridades y Agentes referidos el cumplimiento de lo mandado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 30 de Enero de 1900.—Juan R. Ramos.

Juzgado municipal del Distrito de Catedral.

En el juicio verbal número 36 del corriente año, seguido por Don Juan Mirabal contra los Sres. Nicolau and Zefb, en cobro de pesos; se ha pronunciado con fecha cinco del corriente, sentencia que dice así:

“Fallo: que debe declararse y se declara confeso en el reconocimiento de la deuda á la Sociedad Nicolau and Zefb, y en su consecuencia con lugar la presente demanda condenándola á pagar á Don Juan B. Mirabal la suma de treinta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos que la reclama, así como el pago de las costas causadas y que se causen.—Así lo pronuncian, mandan y firman.—Francisco Soriano.—Manuel F. Rossy.—Angel Rivero.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en la audiencia de hoy cinco de Febrero corriente, de que certifico.—J. E. Medina.”

Y para notificar á los Sres. Nicolau and Zefb, libro la presente en

Puerto-Rico á 13 de Febrero de 1900.—El Secretario, Juan E. Medina. 3-3

Don Antonio Arias y Suñé, Juez municipal de Ponce.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Eugenia y Don Luis Benvenutti y Ducler, cuyo domicilio se ignora, para que el día primero de Marzo á las tres p. m. comparezcan en este Juzgado á contestar demanda contra ellos presentada por Doña Luisa Janer y Larrañeta en cobro de pesos adeudados por la sucesión de Don Antonio Benvenutti; en la inteligencia de que les parará el perjuicio que en derecho haya lugar si no comparecieron, continuando el rebelde y entendiendo dose con los estrados del Tribunal las notificaciones que ocurran.

Dado en Ponce á 5 de Febrero de mil novecientos.—A. Arias.—El Secretario, Manuel Catalá. 3-3

Don Juan F. Vías Ochoteco, Juez Presidente del Tribunal del Distrito de Humacao.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Feliciano Gimenez Bexach conocido por Luciano Gimenez Bexach